

responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren éstos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia, sufrirá quince días de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince días de prision.

Art. 27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

Art. 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

Art. 29. Los fiscales de imprenta serán letrados, y á falta de estas personas, instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados, y por los jefes políticos en los territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

Art. 30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion.

Art. 32. Las denuncias de los impresos se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar, y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

Art. 33. El juez dentro de seis horas hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la accion, devolverá ésta al fiscal ó al denunciante, expresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presente.

Art. 34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, por irrespetuoso, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por

cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 35. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion y pasado dicho término, se procederá al juicio conforme á la ley.

Art. 36. El juez pasará al responsable copia de la acusacion, para que en el término de tres dias prepare su defensa.

Art. 37. Las recusaciones se opondrán en el acto de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin expresion de causa: las que se nieguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos las leyes comunes.

Art. 38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar conocerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

Art. 39. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa el interesado, por sí ó por apoderado, y así mismo el fiscal, el síndico ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

Art. 42. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal ó el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el tribunal superior respectivo dentro de tres dias, en una sola audiencia y sin mas requisito que oír los informes de las partes; pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

Art. 43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad ó á cancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad, conforme á las leyes.

Art. 44. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto, y el juicio fuere de inju-

rias, pagará las costas el acusador. En los demas casos de absolucion, los juicios se considerarán como causas de oficio.

Art. 45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero y los delinquentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 47. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado, no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la casa de correccion y á la de Niños expósitos. En las demas poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 28 de Diciembre de 1855.—I. Comonfort.—Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Diciembre 1855.—Lafragua.

LEY DE CONSPIRADORES QUE SE DECLARA VIGENTE.

El Excmo. señor presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente:

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA.

Art. 1º. Entre los delitos contra la in-

dependencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. Al atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

Art. 3º. Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos público, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autori-

dales, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera, inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas, ó repartirlas, arreglar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposición, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas é irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la Nación, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiración, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la Nación ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general, cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 4.º Luego que el juez de Distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la Nación, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve días, despues de cuyo término habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.

Art. 5.º Los que hayan sido cogidos in fraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicación á disposición del juez de Distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposición de la pena, preceda solamente la información sobre identidad de la persona.

Art. 6.º La excepción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedición á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito.

Art. 7.º Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces letrados de los Estados y territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria información del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de Distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entre tanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8.º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguación de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9.º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaración preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, te-

niéndose por los jueces especial en cada uno de que antes que esto se verifique, se mantengan los acusadores en absoluta incomunicación, imponiendo al alcaide la pena de destitución de empleo y demás á que hubiere lugar en caso de contravención en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaración preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaración del acusado, se careará aquellos con éste.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgue oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demás que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesión con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo día, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no los hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este cargo.

Art. 15. En el mismo día que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor, el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres días.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres días precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho días. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revisión, serán motivo de responsabilidad, que exigirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres días para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto día.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer día despues de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instrucción.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres días de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citación de las partes; y en el mismo día la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo 7.º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de Distrito mandará al escribano se ponga razon del día en que se reciben para que le corra el término del artículo 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el juez de Distrito, se sacará copia de la sentencia certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remisión del proceso al tribunal de circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieron, en los términos del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para

que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres días.

Art. 25. Trascorridos estos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita algunas de las pruebas que según el derecho común, son admisibles en la segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el día de la remisión de la causa y el del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término más corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se les devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal, y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la vista, en la cual se hará relación pública del proceso, informarán al ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á más tardar, dentro del tercero día después de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en el principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista, en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria, mas nunca podrá agravar la condicion del reo, condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios, en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la prórroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en días feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del artículo 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas de que habla la fraccion 2º, serán castigadas con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del art. 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del artículo 2º, serán castigados con pena de muerte; los demas individuos de la tripulacion, serán condenados á los trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años, ni exceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nacion, hiriéndole de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirá la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida del ministro de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrarán la pena de muerte si llegan

á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del artículo 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho, el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion cuarta del artículo 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno.

Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion quinta del artículo 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del art. 3º, serán castigados, en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar en que designe el supremo gobierno; los cabecillas sufrarán la pena de muerte si fueren militares; no siéndolo, sufrarán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, según las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sexta del art. 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano, y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Art. 49. Los que preparen las asonadas

y alborotos públicos de que habla la fraccion sétima del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrarán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento, en el lugar que designe el supremo gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho común. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrarán diez años de presidio ó destierro.

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion octava del art. 3º, sufrarán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el supremo gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demás que conforme al derecho deban normar su prudente arbitrio.

Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion novena del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que, expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará según lo creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

Art. 52. Los que se arrojan el poder público de que habla la fraccion décima del art. 3º, sufrarán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fraccion undécima del artículo 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, pagando siempre los que tuvieren recursos una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mi